***León, Guanajuato, a 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce***.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **866/2013-JN**, promovido por la ciudadana **(…)*;***  y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, la ciudadana **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado**: El documento con número de folio 3,732 tres mil setecientos treinta y dos, de fecha 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el que se impuso una multa por la cantidad de $1,227.60 (Un mil doscientos veintisiete pesos 60/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad Demandada**: El inspector de nombre **(…)**, adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable. . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** Se decrete la nulidad del acto impugnado y el reconocimiento del derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como lo es el fundar y motivar; y, la garantía a la previa audiencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante acuerdo emitido el 16 dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, se admitió a trámite la demanda; teniéndosele a la actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental descrita con el inciso A) del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que dada su naturaleza, se tuvo por desahogada desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente.

En cuanto a la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo el inspector de nombre **(…)**, mediante escrito presentado el día 16 dieciséis de enero del presente año, en el que planteó una causal de improcedencia; sostuvo la legalidad de la multa impuesta; y que, atendiendo a sus facultades, impuso de manera directa, la sanción contenida en el artículo 28 fracción IV del Reglamento Municipal para el control de la calidad ambiental de León, Guanajuato; y, que los conceptos de impugnación son inoperantes, además que la actora solo expresó manifestaciones sin sentido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tuvo al ciudadano **(…)**, en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, por contestando, en tiempo y forma, la demanda interpuesta; asimismo se le admitieron como pruebas de su parte, la documental admitida a la actora y la anexa a su escrito de cumplimiento a requerimiento; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron desde ese momento por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la Audiencia de alegatos a celebrarse a las 11:00 once horas del día 4 cuatro de febrero del año en curso, en el recinto de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-***Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugna un acto atribuido a un Inspector adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable; autoridad que forma parte de la administración pública municipal. .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se dijo notificada del acto impugnado; lo que fue el día 10 diez de noviembre del año 2013 dos mil trece, sin que de las constancias de la presente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra debidamente documentada en autos, con el original del folio número 3,732 Tres mil setecientos treinta y dos, de fecha 7 siete de noviembre del 2013 dos mil trece; (el que obra en el secreto de este juzgado y que es visible, en copia certificada, a foja 7 siete); mismo que acompañó la actora a su escrito de demanda y le fue admitida como prueba de su intención; documental que merece pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117,118y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de un documento público expedido por un inspector adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, en

**Expediente número 866/2013-JN**

el ejercicio de sus funciones; aunado a que el Inspector **(…)**, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos reconoció y aceptó, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado el folio combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Inspector demandado hizo valer una causal de improcedencia, señalando que es la prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el artículo 265 en su fracción VII del mismo ordenamiento jurídico; que establece que la demanda debe expresar los conceptos de impugnación del acto o resolución combatido; y que en la especie la actora no expresó ninguno, y que no controvierte dicho acto, al haber realizado únicamente manifestaciones sin ningún sentido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que la parte actora sí expresó conceptos de impugnación, tal y como se advierte del escrito inicial de demanda, concretamente en el punto VII del mismo. Conceptos de impugnación que deben ser estudiados al analizarse el fondo del asunto, de ahí que carezca de razón la autoridad demandada en señalar que no se expresaron conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de oficio, no se advierte, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, el Inspector adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, ciudadano **(…)**; emitió el folio número 3,732 tres mil setecientos treinta y dos; el que fue dirigido a la ciudadana **(…)**, con motivo de “matar” 2 árboles de la especie ficus, al ponerle aceite a los 2 dos ejemplares; en el lugar ubicado en la calle *“Schubert 510”* de la colonia León Moderno, de esta ciudad; imponiendo con motivo de ello, una multa por la cantidad de $1,227.60 (Un mil doscientos veintisiete pesos 60/100 Moneda Nacional); acto respecto del cual, la actora **niega lisa y llanamente** haber cometido infracción alguna; que la señalada multa provino de autoridad incompetente para emitirla; y, que adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Inspector de nombre **(…)**, en su contestación de demanda, expuso que sí cuenta con facultades para emitir el folio, concretamente la derivada del artículo 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; y, que se expidió el acto con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 136, 137, y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento con número de folio 3,732 tres mil setecientos treinta y dos; de fecha 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el que se impuso una multa por la cantidad de $1,227.60 (Un mil doscientos veintisiete pesos 60/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados, y que pudieran traer mayor beneficio a la impetrante en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que señala como **primero, en su tercer y séptimo párrafo**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los demás conceptos; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477.*

**Expediente número 866/2013-JN**

*Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **primer** concepto de impugnación, la parte actora manifestó en su tercer párrafo, (visible a foja 2 dos): . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado el cual fue emitido… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin la debida fundamentación y motivación…****”*** *. . . . . . .*

*“Ahora bien… el acto que ahora impugno, carece de una debida y suficiente y fehaciente fundamentación…”;* agregando más adelante: ***“****en tal virtud,… la demandada carece de competencia para imponer la sanción que pretende aplicarme, pues de conformidad con el citado numeral, es claro que corresponde al Presidente Municipal, y en su caso, al Titular de la Dirección, imponer sanciones…… por lo que debe decretarse su nulidad total****”****. . . . . . . . . . .*

Por su parte el inspector, al contestar la demanda, en cuanto a lo argumentado por la actora, expresó que su actuar tiene fundamento en el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; y que por eso impuso, a la justiciable, de manera directa la sanción establecida en el reglamento en cita; al realizar la destrucción de dos árboles de la especie “ficus”.

Una vez analizado el acto impugnado, para quien resuelve resulta ***fundado*** el concepto de impugnación en estudio, pues efectivamente no consta en el cuerpo del folio, el ordenamiento y dispositivo mediante el cual se funde la competencia del inspector para levantar infracciones e imponer sanciones; pues cita como fundamento el artículo 156, fracciones I, XI, y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; dispositivos que si bien es cierto se refieren a atribuciones de la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, cierto es también que no son atribuibles en concreto al cuerpo de inspección de dicha dependencia, sobre todo la facultad de imponer las sanciones que procedan por violaciones a la normatividad municipal aplicable en materia ambiental; pues dichas atribuciones, están expresamente conferidas al Titular de esa Dirección General.

Así mismo tampoco de la lectura de los artículos 6, fracción XXIX y 139, fracción I del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato; se desprende la facultad de los inspectores para sancionar; pues las atribuciones a que se refieren los preceptos citados, son ejercitadas a través de la Dirección, esto es, del titular de la dependencia. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, por lo que respecta a los artículos 29, 30, 31 y 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; no se desprende a cabalidad la facultad sancionatoria por parte de los inspectores ante violaciones a las disposiciones contenidas en el citado Reglamento; pues dichas atribución, según consta en el artículo 29 de dicho ordenamiento municipal, está delegada expresamente por el Presidente Municipal, al Titular de esa Dirección General. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del folio debe desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; de ahí que en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los párrafos relativos a la competencia del inspector para imponer la sanción de multa a la justiciable, como lo sería específicamente el párrafo segundo del artículo 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León; y, en segundo lugar, no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción; es decir, no concretó ni determinó bajo que medios de prueba, llegó a la convicción de que la ciudadana **(…)**, fue la persona quien realizó la conducta de lo que llamó “matar” 2 dos árboles de la especie “Ficus”; y, que esa conducta, transgredía el Reglamento de Parques y Jardines ya mencionado anteriormente; y, lo que es más, no hizo referencia si al imponer la sanción tomó en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas de la presunta infractora y, en su caso, la reincidencia, tal y como lo establece el artículo 32, fracciones I, II y III de ese Reglamento, traduciéndose todo ello que el acto impugnado no se encuentre debidamente fundado y motivado. . . . . . . . .

Por otra parte, debe decirse que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la totalidad del artículo 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; quien resuelve concluye que, si bien es cierto, que los inspectores adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable pueden de acuerdo a las circunstancias imponer sanciones; cierto es también que su actuar y esa facultad, está sujeta a que previamente se haya emitido una orden de visita de inspección de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, según se desprende del primer párrafo del aludido artículo 34. Orden de la que el demandado no acredita su existencia; por lo tanto, su actuar fue ilegal al no estar sustentado en un mandamiento escrito de autoridad competente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 866/2013-JN**

De lo antes expresado, al quedar demostrado que el acto administrativo controvertido no está debidamente fundado y motivado, dicho acto no cumple entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nulo** y en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del documento con número de folio 3,732 tres mil setecientos treinta y dos; de fecha 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el que se impuso una multa por la cantidad de $1,227.60 (Un mil doscientos veintisiete pesos 60/100 Moneda Nacional); lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en sus párrafos estudiados, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo concepto, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por la ciudadana **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del documento con número de folio 3,732 tres mil setecientos treinta y dos; de fecha 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el que se impuso una multa a la ciudadana **(…)**, por la cantidad de $1,227.60 (Un mil doscientos veintisiete pesos 60/100 Moneda Nacional); ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .